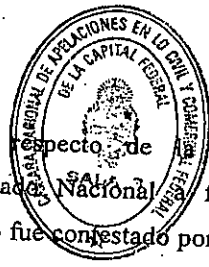


REG. N° 90
AÑO: 2013
Poder Judicial de la Nación



Causa N° 1.952/12 "ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL s/ apelación
resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Buenos Aires, 30 de mayo de 2013.



VISTO: para resolver respecto de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional fs. 414/434 vta., contra la resolución de fs. 401/407, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 437/456 vta. y

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal mediante la resolución apelada declaró la nulidad de la Resolución SCI N° 17, por la cual se ordenaba en forma cautelar a las actoras que suministraran a las empresas aeronáuticas destinadas a la actividad aerocomercial de pasajeros y/o cargas, combustible para transporte aeronáutico a un precio determinado. Contra tal decisorio el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, alegando la violación de normas constitucionales, la arbitrariedad de la sentencia, la gravedad institucional y la existencia de cuestión federal por hallarse cuestionada la interpretación de la ley 25.156 (arts. 24, inc. m), 35, 38, 52, 53 y conc.) y Resolución SCI N° 17/12.

II. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la apertura de la instancia extraordinaria considerando que constituye una cuestión federal suficiente el alcance de las facultades de la CNDC para dictar resoluciones de naturaleza jurisdiccional (Fallos: 334:1069, y sentencia dictada el 11-09-12 en la causa F. 347 XLVII "Fresenius Kabi SA y otro s/apelación resolución CNDC") y que las cuestiones vinculadas a la interpretación y aplicación de la LDC involucran cuestiones de orden federal que ameritan la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 330:1610; 325:957; 324:3381, entre otros).

En el sub examine, el apelante arguye que "...la decisión en crisis, mediante una concepción errónea de los conceptos regulados en los arts. 35 y 58 de la ley 25.156 y a través de manifestaciones meramente dogmáticas sin fundamentación válida ni suficiente, establece que el Secretario de Comercio Interior carecería de facultades suficientes para el dictado de las medidas previstas en el art. 35 de la ley 25.156, malinterpretando la transitoriedad que surge del art. 58 y las potestades que de allí emanan" (cfr. fs. 417 vta., Punto 3.2.1.1.).

Por lo expuesto, y considerando que el alcance atribuido por este Tribunal al texto cuestionado fue contrario a las pretensiones del apelante y toda vez

USO OFICIAL

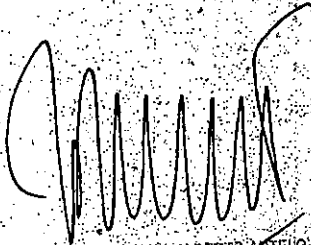
VERONICA CLERICI
ABO. N.º 113.135
MAT. N.º 113.135 C.P.A.C.F.

que se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de indudable carácter federal (ley 25.156 y decretos reglamentarios) corresponde habilitar la instancia extraordinaria prevista por el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

Por ello, concédese el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional en tanto referido a la interpretación del derecho federal mencionado.

La Dra. Medina no suscribe la presente por haber sido aceptada su excusación en estas actuaciones (art. 109 del RPN).

Regístrese, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante oficio de estilo.



GUILLERMO ALBERTO ANTELO



RICARDO GUSTAVO RECONDO

DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE COMERCIO INTERIOR	
ENTRADA HORA	10 JUN 2013
	SALIO HORA